Comodoro Rivadavia, 9 diciembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. J. T. en autos: "C. F. I. J. R. S/ SUCESION ABINTESTATO", Expte. n°955/2020 s/ INCIDENTE DE NULIDAD", Expte.** N° 510/2021 venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución No.1 (Expte. N°228/2021) por haber interpuesto la incidentista recurso de apelación contra la resolución de fecha 9 de septiembre de 2021 que rechaza el incidente.

I.- La recurrente en su memoria (ID 455403) reitera la falta de resolución del pedido de suspensión del proceso sucesorio de fecha 9/10/20. Señala que finalizada la feria extraordinaria era obligación de la magistratura proveer la presentación efectuada por su parte. Insiste que se conculca el debido proceso y el derecho de defensa. Manifiesta que es acreedora del heredero P. N. C. y enuncia los procesos promovidos en su contra. Señala el perjuicio que ocasiona la posibilidad que el único heredero transmita bienes de la sucesión a fin de disminuir su patrimonio. Solicita se haga lugar al incidente y se decrete la nulidad del proveído de fecha 26/11/2020.

El heredero incidentado, contesta y solicita el rechazo del recurso (ID 470061).

II.- La señora J. T. M. promueve incidente a fin que se declare la nulidad del proveído de fecha 26/11/2020 de los autos: "C. F. I. J. R. s/ Sucesión", Expte. N° 955/2020 y de la declaratoria de herederos dictada en la misma fecha.

El decreto atacado tiene por cumplida la publicación de edictos y por concluido el término de ley para la citación de herederos y terceros, da por clausurado el mismo y pone los autos a despacho para dictar Declaratoria de Herederos.

A continuación, se dicta la Declaratoria de herederos que declara como único y universal heredero de la causante a su cónyuge, P. N. C., en cuanto a los bienes propios y sin perjuicio de los derechos que le correspondan sobre los gananciales. Se expresa que es la única persona que se presentó en autos invocando derechos en la sucesión.

La nulidicente manifiesta que el 9/10/2020 se presentó en la sucesión por medio de escrito digital número 127665, que solicitó se suspenda el trámite y no se dicte declaratoria de herederos y requirió habilitación de la feria extraordinaria.

Informa que el juez de feria rechazó el pedido de habilitación el 14/10/2020.

Señala que una vez finalizada la feria extraordinaria correspondía que el juez competente resolviera el pedido de suspensión del trámite sucesorio y que no se dictara declaratoria de herederos.

Dice que el proceso sucesorio continúo y que se dictó declaratoria de herederos sin considerar su presentación anterior, a pesar que había manifestado ser acreedora del heredero y enunciado las acciones entabladas ante el fuero de familia.

Alega que ante este vicio procesal y omisión de pronunciamiento corresponde que promueva el presente incidente de nulidad ante la violación del debido proceso y su derecho de defensa.

Señala que el señor N. C. ha realizado cesiones de derechos en forma irregular a una SRL, incluyendo bienes que integran la sucesión con la condición suspensiva de dictarse declaratoria de herederos. Agrega que al dictarse dicha sentencia, el heredero podrá hacer efectiva dichas transmisiones y disminuir su patrimonio, perjudicando el

crédito que se le reclama con motivo de la unión convivencial que los uniera. Ofrece prueba.

Se sustancia el incidente con el Sr. N. C. que se opone a la demanda.

Luego, se dicta sentencia que rechaza el incidente de nulidad.

III.- El acuerdo Plenario nº 4870/2020 del STJCH dispuso Feria Extraordinaria por emergencia sanitaria desde el 17/3/2020 al 26/4/2020 inclusive y la suspensión de plazos procesales; medida que fue prorrogada sucesivas veces conforme las medidas de restricción de circulación y aislamiento social fijadas por el Estado Nacional con motivo de la pandemia por COVID 19.

En su art.9) estableció que para los asuntos que no admitieran demoras se habilitaría días y horas, en los casos que no fuera así se remitirían las causas por vía electrónica al juez competente para su correspondiente tratamiento debiendo despacharlas utilizando los medios electrónicos a su disposición a través de la modalidad de teletrabajo. Las partes a los efectos de su notificación debían constituir correos electrónicos o brindar teléfonos de contacto.

Consta que se promovió el juicio sucesorio de I. J. R. C. F., el 17 de junio de 2020 (Expte. Nº 955/20).

El 16 de julio de 2020, el magistrado da apertura al juicio sucesorio y designa administrador provisorio al Sr. P. N. C., cónyuge supérstite de la causante.

El 9 de octubre de 2020, la señora J. T. M. se presenta en el proceso sucesorio (ID 127665) y manifiesta que siendo acreedora conforme acción promovida en el fuero de familia- reconocimiento de bienes adquiridos durante la vigencia de unión convivencial y compensación

económica- respecto a bienes que corresponderían a la sucesión, solicita se suspenda el proceso y en consecuencia no se dicte declaratoria de herederos (art. 159 CPr.). Declara que este acto le causaría un perjuicio irreparable atento que el cónyuge supérstite al ser heredero único y universal podría disponer de los bienes cuya titularidad se discute. Solicita se habilite la Feria judicial extraordinaria atento las razones de urgencia invocadas y medida cautelar solicitada ante el fuero de familia.

El pedido de habilitación de feria fue rechazado por el magistrado de feria, el 14 de octubre de 2020.

La peticionante no recurrió la decisión en tiempo y forma (art. 155 CPr), que quedó firme y consentida.

El trámite del juicio sucesorio continuó, se adjuntaron los edictos publicados y cumplido el plazo de ley, se dictó declaratoria de herederos el 26 de noviembre de 2020.

Posteriormente, el 7 de abril de 2021 el magistrado designa a P. N. C. administrador judicial definitivo de la sucesión.

La señora M. apela la resolución, recurso que es denegado por no ser parte en autos.

No surge ni se ha informado si la decisión fue recurrida por la inT.da mediante recurso de queja.

Lo expuesto evidencia que el déficit procesal invocado no ha sido acreditado. La conducta de la aquí recurrente evidencia que la misma ha consentido el trámite del juicio ante la falta de impugnación de los actos procesales que denuncia irregulares.

Repárese que el decreto que rechazó su pedido de habilitación de feria judicial extraordinaria es de fecha 14 de octubre de 2020, no fue recurrido y el incidente de nulidad fue promovido el 1 de diciembre de 2020, es decir, vencido el plazo de cinco días previsto por el art.172 del CPr., por lo que, cualquier supuesta irregularidad en el trámite ha sido consentida y subsanada.

La inercia de la aquí recurrente es palpable, el trámite del proceso continuó incluso luego del dictado de la declaratoria de herederos habiendo impugnado solo la designación de administrador definitivo de la sucesión, que también fue rechazado y este fue nuevamente consentido por la señora M..

En relación al perjuicio invocado, este extremo no ha sido acreditado.

Como sabemos, la declaratoria de herederos es una sentencia declarativa, que exterioriza quienes son los beneficiarios del traspaso de los bienes del causante y el grado de parentesco por el que suceden, sirviendo de título formal al derecho de los herederos.

En el presente, se dictó declaratoria de herederos siendo reconocido como sucesor de la causante P. N. C., cónyuge supérstite. La indivisión hereditaria perdura hasta la partición, esta comunidad hereditaria no se altera por el hecho que dicte o se inscriba la declaratoria de herederos, que por sí sola no constituye, ni transmite, ni modifica ni declara derechos reales sobre bienes (ver CCiv y Com San Isidro,S ala I, 8/9/98 LLBA 1999-973.Jurisprudencia citada: López Mesa Marcelo “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado con los códigos procesales provinciales” Tomo V. págs. 526 y ss. LA LEY).

Lo expuesto demuestra que el dictado de la declaratoria de herederos no causa perjuicio a terceros, ni a la aquí incidentista.

La discusión de derechos sustanciales no puede dirimirse en este marco procesal, por cuanto todo lo relativo al derecho de la señora M. en relación a su carácter de acreedora del único heredero y respecto de bienes del acervo sucesorio y demás cuestiones opuestas por la incidentista exceden el marco mismo del proceso sucesorio y del trámite incidental promovido por la parte.

Esto es así, pues el proceso sucesorio es de jurisdicción voluntaria en el que el juez no tiene como función dirimir un conflicto de intereses basado en la pretensión de uno de los inT.dos, en el caso un tercero, frente a la resistencia de los herederos. A diferencia de los procesos contenciosos en el sucesorio la instancia judicial se basa en la necesidad de proveer un adecuado control de legitimidad para tutelar los intereses derivados de la relación sucesoria.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la incidentista y confirmar la sentencia de grado de fecha 9 de setiembre de 2021.

IV.- Las costas se imponen a la recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota (arts.69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios de los letrados intervinientes de acuerdo a la naturaleza incidental del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13,32,46 y ss LEY XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de

Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de la incidentista y confirmar la sentencia de grado de fecha 9 de septiembre de 2021.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. S. M. en 3 jus y de los Dres. J. V. y Y. D. S. L. en forma conjunta, en 2 jus,

con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

MARIA FERNANDA ZANATTA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro: 123 DEL AÑO 2021 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS